DIRECCION DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Y JURISDICCIÓN COACTIVA

AVISO

REFERENCIA: **Proceso Administrativo Sancionatorio No. 008 de 2017**

La Contraloría Municipal, Dirección Técnica Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, de conformidad con lo señalado en el inciso primero del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable en materia de responsabilidad fiscal, por disposición de la ley 1474 de 2011 y 610 de 2000, teniendo en cuenta:

1. Que el implicado no compareció a la notificación personal del **Auto Nº 261 del 27 de Noviembre de 2019**, por medio del cual se **ARCHIVA EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Nº 008-2017,** cuya citación fue enviada el 2 de diciembre de 2019 mediante Oficio D2039, a la Manzana 4 Bloque 4 Apto 301 Ciudad Pereira, la cual fue devuelta impidiendo así, que se completara y se llevara a cabo la diligencia de notificación, tal como se evidencia a folio 72 del expediente.

Procede a realizar la notificación por medio del presente,

AVISO

NOMBRE DEL NOTIFICADO (A): LUIS FERNANDO GALVEZ MONTOYA

IDENTIFICACIÓN: C.C. No. 18.008.327

RADICADO: Proceso Administrativo Sancionatorio No. 008 de 2017

PROVIDENCIA A NOTIFICAR: Auto Nº 261 del 27 de Noviembre de 2019

RECURSOS QUE PROCEDEN CONTRA LA PROVIDENCIA QUE SE NOTIFICA: Reposición y Apelación

FUNCIONARIO COMPETENTE: KARLA YOMARA CAMPUZANO GONZALEZ

CARGO: Directora Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

ANEXOS: De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se adjunta copia íntegra del **Auto Nº 261 del 27 de Noviembre de 2019**, por medio del cual se **ARCHIVA EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Nº 008-2017**, contenido en DOCE (12) folios.

En caso de elevar solicitudes y/o requerir información puede hacerlo por medio del correo dtrfiscal@contraloriapereira.gov.co o comunicarse al celular: **301-78537145 y Teléfono 324 82 77 Extensión 82 77** habilitados en el horario de 7:00 AM a 3:00 PM de lunes a viernes.

Se le hace saber que contra éste Auto no procede ningún recurso.

El presente aviso se publica en la página web de la Contraloría Municipal de Pereira, de acuerdo a lo señalado en el artículo 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

ADVERTENCIA: *La presente notificación se considerará surtida al ffinalizar el día siguiente del retiro del aviso de la página web de la Contraloría Municipal de Pereira.*

KARLA YOMARA CAMPUZANO GONZALEZ
Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

72 76

CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PEREIRA FORMATO CITACIÓN NOTIFICACIÓN			
[illegible]O	FECHA	VERSIÓN	PÁGINAS
FO 14.1.1-4 FO 14.1.3-4	06-05-2013	4.0	26 de 27

DIRECCION DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCION COACTIVA

D 2039

Pereira, 02 DIC 2019

Señor;
LUIS FERNANDO GALVEZ MONTOYA
Manzana 4 Boque 4 Apto 301 Ciudad Pereira
Ciudad

REFERENCIA: CITACIÓN
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO No. 008 DE 2017

Comedidamente me permito solicitar su presencia en la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Municipal de Pereira ubicada en la Carrera 7ª N° 18-55 piso 7° del Palacio Municipal, dentro de los (05) cinco días hábiles siguientes al recibo del presente oficio, con el fin de notificarle **Auto Nº 261 del 27 de Noviembre del 2019**, por medio del cual ***se emite una decisión de fondo dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No. 008 del 2017.***

Se le hace saber que de no presentarse dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes al recibo de ésta citación, se le notificará por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

LUZ MARINA HOYOS ALARCON
Directora de Responsabilidad Fiscal
Y Jurisdicción Coactiva

Proyectó: Diana Rocha – Abogada Contratista



REMITENTE Y DIRECCIÓN:

Contraloria Municipal de Pereira
Kr 7 18 55 P 7 Pereira

Fecha y hora de entrega:

2019-12-0

DESTINATARIO:
LUIS FERNADO GALVEZ
MZ 4 BL 4 APT 301 CIUDAD PEREIRA

FECHA | HORA DE ADMISIÓN: | VALOR | PESO

TEMPO EXPRESS
NIT. 806.005.329-4
www.tempoexpress.com
Linea Nacional 018000183676
LIC. MIN. TIC. 00576

FORTECO S.A. NIT. 860.513.452 - 8 TEL. (1)224 50 99

REMITENTE Y DIRECCIÓN:

Contraloria Municipal de Pereira
Kr 7 18 55 P 7 Pereira

63763900000001
2019-12-02
637639

3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17

FECHA DE ENTREGA:
Hora de entrega:

Marque el día con una "x"

TEMPO EXPRESS
NIT. 806.005.329-4
www.tempoexpress.com
Linea Nacional 018000183676
LIC. MIN. TIC. 00576

CARTA COPIA

DESTINATARIO:
LUIS FERNADO GALVEZ
MZ 4 BL 4 APT 301 CIUDAD PEREIRA
PEREIRA

ZONA:

- [ ] ENTREGA
- [ ] INTENTO ENTREGA
- [ ] DEV. DIR INCOMPLETA
- [ ] DEV. DESCONOCIDO
- [ ] DEV. NO EXISTE
- [x] DEV. CAMBIO DOMIC
- [ ] DEV. OTROS
- [ ] DEV. FALLECIDO
- [ ] DEV. NO RECIBIDA

FACTURAS:

INMUEBLE	PISOS	COLOR	PUERTA	
[ ] Casa	[ ] 1	[ ] Blanca	[ ] Madera	Contador
[ ] Edificio	[ ] 2	[ ] Crema	[ ] Metal	No.
[ ] Negocio	[ ] 3	[ ] Ladrillo	[ ] Vidrio	Firma
[ ] Conjunto	[ ] 4	[ ] Amarillo	[ ] Aluminio	
	[ ] +4	[ ] Otro	[ ] Otros	

CARTA COPIA
2039

$633.50
135gr

FECHA | HORA DE ADMISIÓN: | VALOR | PESO

DIRECCION DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Y JURISDICCION COACTIVA

AUTO No. 261

POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO SANCIONATORIO N° 008 DE 2017

ENTIDAD: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SALUD PEREIRA

PRESUNTOS IMPLICADOS: ALBERTH CRISTIAN HERRERA GIRALDO
LUIS FERNANDO GALVEZ MONTOYA

En la ciudad de Pereira, a los Veintisiete (27) días de Noviembre de 2019, l Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de l Contraloría Municipal de Pereira, en uso de sus facultades legales reglamentarias, y en especial las contenidas en la Ley 42 de 1993, y en l Resolución No.0070 del 23 de abril del 2013, de la Contraloría Municipal d Pereira, por medio de la cual se determina el procedimiento Administrativ Sancionatorio Fiscal aplicable en la Contraloría Municipal de Pereira, previos lo siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante el Auto No. 008 del 24 de Marzo de 2017, se ordenó dar inicio a Proceso Administrativo Sancionatorio No. 008 DE 2017, en contra de lo señores: **ALBERTH CRISTIAN HERRERA GIRALDO**, identificado con cédula N 10.008.327, en calidad de Gerente vigencia 2016-2017 y **LUIS FERNANDO GALVEZ MONTOYA**, identificado con cédula Nº 10.015.218, en calidad de Asesor Jurídico 2016-2017.

El proceso se instruyó teniendo como base el traslado del hallazgo sancionatori remitido el día 06 de marzo de 2017 por la Dirección Técnica de Auditorias de est entidad, que presuntamente el equipo auditor pudo establecer que dentro de l Auditoría Especial a la Contratación de la ESE Salud Pereira, se presentaron dificultades en la ejecución de la auditoria debido a que algunas respuestas a las solicitudes de información, no correspondían a lo solicitado y otras no fueron suministradas, constituyéndose una presunta obstaculización del control fiscal.

Se presentaron dificultades en la ejecución de la auditoria debido a que algunas respuestas a las solicitudes de información, no correspondían a lo solicitado y otras no fueron suministradas.

1. Se solicita información solicitud que se hiciera en formato de fecha noviembre 11 de 2016 punto 8b) De la Cafetería y Parqueadero sobre la carrera 7ª de la Unidad Intermedia del Centro, se requiere copia del primer recibo de servicios públicos cancelado y del último que se tenga, en caso que no sea posible, por favor suministrar los números de los Contratos de los servicios públicos suscritos con la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira y a Empresa de Energía. Y 8c) Copia de Factura de pago de Servicios Públicos de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira y de la Empresa de Energía, de la Unidad Intermedia del Centro correspondiente a los meses de enero y noviembre de 2013, enero de 2014, 2015 y 2016; lo anterior fue respondido con oficio D-2924 del 22 de noviembre de 2016 de la siguiente manera: "EN CUANTO AL NUMERAL 8b) Se aportan copias de las facturas de los servicios públicos domiciliarios solicitados."

2.No se responde el punto 8c). Pero al verificar la información encontramos que las Copias que presentan en la respuesta corresponden a recibos de la Empresa de acueducto y Alcantarillado Período de Cobro: 09-Sep-2016 al 08-Oct-2016 y Energía, lo anterior, no corresponde con lo solicitado que se trataba de los primeros recibos de servicios públicos y el último cancelado por los establecimientos Cafetería y Parqueadero de la Unidad del Centro.

3. Y sobre el punto 8c) Copia de Factura de pago de Servicios Públicos, No se responde, igualmente, el recibo de Energía aportado no tiene la información completa.

4.A la primera solicitud, se respondió con oficio D-2924 del 22 de noviembre de 2016 de la siguiente manera: "EN CUANTO AL NUMERAL

5.La ESE Salud Pereira mediante oficio No. D3012 recibido el día 30 de noviembre de 2016, responde de la siguiente manera: "Vistas las cuatro (4) carpetas que contienen la documentación de los contratos identificados..., se observó que los mismos fueron producto de la selección conforme a las solicitudes de cotización radicadas D-309 de febrero 11 de 2015, D-1501 de mayo 27 de 2015, D-2049 de julio 18 de 2015 y D-2543 de septiembre 10 de 2015 y que verificada la documentación exigida por la entidad no se observa que el oferente debía presentar los documentos por ustedes solicitados." "A pesar de lo anterior, se pudo evidenciar que el representante legal de la oferente-contratista, señor Luis Fernando Pinilla Mazuera, si presentó el título de la Universidad Libre Seccional Pereira como especialista en Salud Ocupacional Gerencia y Control de Riesgos." Una vez analizada esta respuesta y consultada la página web de la Universidad Libre Seccional Pereira, no se encuentra en los programas de Pregrado el de

"Especialista en Salud Ocupacional Gerencia y Control de Riesgos", sin embargo consultados los programas de Posgrado si se encuentra esta Especialización.

6.La respuesta sobre el informe del avalúo, se realizó en el siguiente sentido: Literal c) Se anexa copia del avalúo del inmueble identificado como piso 8 de Torre Central en ocho (8) folios." Efectivamente se anexa el informe con el avalúo del Piso 8 Torre Central y no el que se había solicitado del lote contiguo al Hospital del Centro, Carrera 7 No. 40-02.

Que en el auto de apertura del presente proceso, se indicó que el equipo auditor no estaba de acuerdo con la respuesta anterior, debido a que por ejemplo, en el caso donde se solicitan los recibos de pago de los servicios públicos, en varias ocasiones se le solicitó a la Tesorera y ella muy diligentemente los mando a traer del archivo de la Entidad y luego se los suministró al Asesor Jurídico para que consolidara la respuesta y al indagarle al Jurídico éste se disculpa y precisa un poco de tiempo para solventar el impase, pero la respuesta nunca se realizó correctamente, igualmente, las otras respuestas son explicaciones totalmente erradas que hacen desgastar al auditor, que debe realizar otros procedimientos para corroborar la información.

2. ACTUACIONES PROCESALES

- Auto N° 008 del 24 de marzo de 2017, por medio del cual se apertura del Proceso Administrativo Sancionatorio N° 008 de 2017.
- Citaciones para notificación personal el 25 de marzo de 2017, enviada a los señores Luis Fernando Galvez Montoya y Alberth Cristian Herrera Giraldo.
- Diligencia de notificación personal al señor Alberth Cristian Herrera Giraldo, el día 06 de abril de 2017.
- Resolución N° 355 del 26 de diciembre de 2017; por medio de la cual se suspenden termino en los proceso de la Dirección De Responsabilidad Fiscal de la C.M.P.
- Resolución N° 007 del 09 de enero de 2018; por medio de la cual se reanudan términos en los proceso de La Dirección De Responsabilidad Fiscal de la C.M.P.
- Resolución N° 097 del 23 de marzo de 2018 Por medio de la cual se suspenden términos procesales dentro de los procesos que cursan en la Dirección de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Municipal de Pereira.
- Resolución N° 103 del 02 de abril de 2018 Por medio de la cual se reanudan términos procesales dentro de los procesos que cursan en la Dirección de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Municipal de Pereira.

- Auto N° 072 del 28 de noviembre de 2018 por medio del cual se decreta la práctica de unas pruebas dentro del proceso de la referencia.
- Notificación por estado fijada el 29 de noviembre de 2018.
- Citaciones enviadas a los implicados para rendir declaración juramentada con fecha del 28 de noviembre de 2018.
- Resolución N° 001 del 02 de enero de 2019 por medio de la cual se suspenden términos procesales dentro de los procesos que cursan en la Dirección de Responsabilidad fiscal de la contraloría municipal de Pereira.
- Resolución N° 040 del 04 de febrero de 2019 por medio de la cual se reanudan términos procesales dentro de los procesos que cursan en la Dirección de Responsabilidad fiscal de la contraloría municipal de Pereira.
- Resolución N° 044 del 05 de febrero de 2019 por medio de la cual se suspenden términos procesales dentro de los procesos que cursan en la Dirección de Responsabilidad fiscal de la contraloría municipal de Pereira.
- Resolución N° 068 del 26 de febrero de 2019 por medio de la cual se reanudan términos procesales dentro de los procesos que cursan en la Dirección de Responsabilidad fiscal de la contraloría municipal de Pereira.
- Auto N° 233 del 12 de septiembre de 2019 por medio del cual se ordena el traslado para alegatos de conclusión dentro del presente proceso.
- Citaciones para notificación personal a los implicados el 16 de septiembre de 2019.
- Diligencia de notificación personal al señor Alberth Cristian Herrera Giraldo el día 23 de septiembre de 2019.
- Diligencia de notificación personal al señor Luis Fernando Galvez Montoya el día 09 de octubre de 2019.

3. ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LOS IMPLICADOS

3.1 El señor Luis Fernando Galvez Montoya el día 27 de abril de 2017 allega escrito de defensa y en resumen argumenta:

"(…) fuimos precisamente nosotros, es decir, la nueva administración de la ESE SALUD PEREIRA vigencia 2016, los que le solicitamos voluntariamente a la Contraloría Municipal de Pereira que efectuara dicha Auditoría Exprés, o Auditoría Plus, ya que logramos evidenciar muchas inconsistencias provenientes de la administración anterior, más precisamente de las vigencias 2013, 2014 y 2015, por lo que nunca podría decirse que existió por mi o por parte del Gerente actual, obstaculización o entorpecimiento en el suministro de información solicitada, cuando fuimos nosotros mismos quienes solicitamos la Auditoría (…)".

(…) frente a la información de los recibos de pago de los servicios públicos que fueron solicitados por el grupo auditor, yo mismo en calidad de Asesor Jurídico fui el que los solicité a la oficina de

archivo central, y también fui el que se los solicité a la Tesorera de la entidad; lo que sucedía e que los que entregaban, se le pedía el favor a la Tesorera que verificara si eran los solicitado encontrándose varias veces que los que entregaban en archivo no correspondían a l específicamente solicitados por el equipo auditor, pero jamás se podía decir que existía dolo p parte mía en la entrega de dicha información ya que lo entregado fue lo único que se encontró el momento; además que la información solicitada (Contratos de arrendamiento, recibos servicios públicos, recibos de pago de arrendamientos, entre otras), nunca estuvieron en custoc de la Oficina Jurídica de la entidad; ésta debía encontrarse e la subgerencia administrativa o en defecto en el archivo central de la entidad(…)".

3.2 Por otro lado, el señor **ALBERTH CRISTIAN HERRERA GIRALDO**, dentro d término procesal oportuno allega su escrito de descargos mediante escri radicado R0815 del 02 de mayo de 2017; y en resumen manifiesta:

"(…) Si bien es cierto para mi defensa resulta presuntamente evidente la existencia de u conducta omisiva que dentro del marco de la buena fe se realizó en el ejercicio, de igual form resulta claro entender que la misma configura la inobservancia de un deber funcional, no menos cierto que la misma conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar se pue afirmar jurídicamente hablando que no configura una conducta antijurídica, es decir, dic ilicitud no es sustancial en la medida que no afecto, interrumpió o trastoco el ejercicio audit de la Contraloría Municipal de Pereira (…)".

4. ACERVO PROBATORIO

Obran como material probatorio dentro del presente proceso los siguiente documentos:

- Informe definitivo.
- Derecho de contradicción Oficio D-3180 del 19 de diciembre de 2016.
- Solicitud de información de fecha noviembre 11 de 2016.
- Respuesta oficio D2924 del 22 de noviembre de 2016.
- Solicitud de información del día 21 de noviembre de 2016.
- Respuesta oficio No. D3012 recibido el día 30 de noviembre de 2016.
- Descargos presentados por el señor Luis Fernando Galvez Montoya el día 2 de abril de 2017.
- Descargos presentados por el señor Alberth Cristian Herrera Giraldo el día 0 de mayo de 2017.
- Diligencia de exposición juramentada rendida por el señor Luis Fernand Galvez Montoya el día 20 de diciembre de 2018.
- Diligencia de versión libre y espontánea rendida por el señor Alberth Cristia Herrera Giraldo el día 19 de junio de 2019.

- Escrito de alegatos de conclusión presentado por el señor Alberth Cristian Herrera Giraldo el día 26 de septiembre de 2019.
- Escrito de alegatos de conclusión presentado por el señor Luis Fernando Galvez Montoya el día 23 de octubre de 2019.

5. CONSIDERACIONES

Dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas y en general a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 42 de 1993 artículos 99, 100 y 101, las Resoluciones N°.182 de 2008 y la N° 070 del 2013 de la Contraloría Municipal de Pereira, *por medio de las cuales se determina el Procedimiento Administrativo Sancionatorio aplicable*, los artículos 268 numeral 5º y 272 de la Constitución Política de Colombia y mediante un análisis jurídico procede este despacho a pronunciarse de fondo frente al asunto objeto de análisis:

Para el caso en concreto que nos ocupa en el presente proceso administrativo sancionatorio, y según el traslado emitido por la Dirección Técnica De Auditorías de este órgano de control; El despacho efectúa un análisis jurídico crítico y al respecto considera oportuno determinar:

El equipo auditor mediante el hallazgo detectado en el ejercicio de la *"Auditoría especial a la contratación de la ESE SALUD PEREIRA vigencia 2015 (incluye atención denuncias No. D16-0032-0450-036 literal 1 y D16-0052-1148-064) y seguimiento al plan de mejoramiento de la auditoria a la contratación vigencia 2013"*, por presunta obstaculización del control fiscal, por no aportar la información requerida por este ente de control.

Más adelante en el Auto que da inicio al presente proceso administrativo sancionatorio se indicó lo siguiente: "*El equipo auditor no está de acuerdo con la respuesta anterior debido a que por ejemplo, en el caso donde se solicitan los recibos de pago de los servicios públicos, en varias ocasiones se le solicitó a la Tesorera y ella muy diligentemente los mando a traer del archivo de la entidad y luego se los suministró al Asesor Jurídico para que consolidara a respuesta y al indagarle al Jurídico éste se disculpa y precisa un poco de tiempo para solventar el impase, pero la respuesta nunca se realizó correctamente, igualmente las otras respuestas son explicaciones totalmente erradas que hacen desgastar al auditor, que debe realizar otros procedimientos para corroborar la información.*"

De conformidad con lo anterior, se subraya que el equipo auditor no tuvo en cuenta los argumentos de defensa expuestos en el derecho de contradicción, pues se evidencia que la documentación entregada era la que figuraba en poder de la entidad, toda vez que debido a las falencias en el manejo del archivo de la entidad

desde años atrás, algunos documentos no pudieron ser encontrados. En efecto, se sobre entiende que la documentación encontrada fue entregada, y que en ningún momento la no entrega de aquellos documentos pertenecientes a vigencias anteriores que no se lograron ubicar generó obstaculización al ejercicio del control fiscal, documentos solicitados a los implicados de periodos en que éstos no laboraban aun en la entidad y la información peticionada no era de manejo y custodia de la asesoría juridica; pues queda debidamente probado, que no se observa una intención de mala fe en el hecho de no suministrar algunas respuestas por parte de la ESE Salud Pereira. Por lo que para este despacho no es admisible que se haya generado obstaculización al ejercicio del control fiscal.

Los descargos presentados por los señores ALBERTH CRISTIAN HERRERA GIRALDO Y LUIS FERNANDO GALVEZ MONTOYA, exponen que ambos solicitaron voluntariamente a la Contraloría que realizara un proceso de inspección dentro de la entidad **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SALUD PEREIRA** debido a las condiciones en que habían recibido la entidad para el período 2016-2017, y por tanto no podría aducirse de su parte que existió obstaculización o entorpecimiento en el suministro de la información solicitada, argumentan además que la razón por la cual los documentos solicitados no fueron suministrados se debió a que los mismos no fueron correctamente archivados desde las administraciones anteriores y por tanto no se pudieron encontrar.

De lo anterior este despacho evidencia que los llamados y requerimientos del órgano de control fueron atendidos debidamente por los implicados, se percibe plenamente que no hubo omisión en cuanto a lo solicitado por este órgano fiscalizador, de conformidad con el acervo probatorio que compone el presente proceso.

Dicho de esta manera, no es claro establecer y determinar una conducta a título de culpa grave para los aquí implicados teniendo en cuenta que la auditoría es producto de la misma denuncia elevada por éstos, en el sentido de que no existió la contundente intención de entorpecer u obstaculizar el ejercicio del control fiscal que efectúa este ente de control, ya que desde el momento en que se instaló la auditoria los mismos iniciaron con la búsqueda y la gestión de hacer efectiva la entrega de algunos documentos, como los recibos de pago de los servicios públicos, avalúos, contratos de arrendamientos, entre otros, observando esta dirección, que fueron entregados parcialmente los documentos requeridos, por lo tanto este despacho considera irrelevante continuar con el presente proceso, en razón de que no amerita aunar sobre hechos que se escapan de la culpabilidad de los implicados, siendo claros, en que para poder efectuar una sanción, debe revisarse profundamente la culpabilidad del actuar de los funcionarios hoy implicados en el presente proceso administrativo sancionatorio.

Ahora bien, en conexión con el derecho de defensa que le asiste a los implicados y sus argumentos que cuentan con peso probatorio, son de recibo por el Despacho, ya que se compadecen con la realidad procesal y las pruebas aportadas; siendo elementos de juicio para el presente auto, teniendo en cuenta, que en aplicación del principio de legalidad, las sanciones indicadas en la Ley 42 de 1993, tienen un referente específico frente a diligencia del actuar en razón de la función pública y la actuación en pro de los fines esenciales del estado.

Se debe agregar, que los argumentos presentados por las personas implicadas dentro del presente proceso, las pruebas aportadas por el Grupo Auditor y recaudadas, son procedentes para determinar los siguientes aspectos sustanciales que rigen en materia:

En el derecho administrativo sancionatorio, la presunción de inocencia y el elemento de la culpabilidad resultan aplicables como criterio general. No obstante, pueden ser objeto de ciertos matices en el ámbito de la responsabilidad subjetiva- y excepcionalmente establecerse la responsabilidad sin culpa.

Como señalo la sentencia C-003 de 2017 de la H. Corte Constitucional:

"...La enervación de la presunción de inocencia requiere que se demuestre la culpabilidad del individuo, la cual se orienta por tres principios: (i) el principio de responsabilidad del acto, (ii) la responsabilidad subjetiva y (iii) el grado de culpabilidad para la imposición de la pena."

En la jurisprudencia constitucional, el principio responsabilidad de acto consiste en que:

"la valoración probatoria de la culpabilidad recae sobre actos exteriores del ser humano y no sobre aspectos de su fuero interno, el juicio de reproche debe ser adscrito a la conducta del actor y constituye el fundamento de la proporcionalidad de la pena a imponer."[1]

Derivado de lo anterior, se analiza el artículo 63 del Código Civil Colombiano el cual distingue tres especies de culpa o descuido, citado textual:

"Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra

[1] Sentencia C-181 de 2016.

calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro."

La jurisprudencia por lo tanto, mediante sentencia C-1008 de 2010 se ha pronunciado:

> *"Las voces utilizadas por la ley (Art. 63 C.C.) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se constituye pues, por la intención maliciosa, al paso que la culpa, según el mismo precepto y la concepción universal acerca de ella, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, la imprevisión, la negligencia, la imprudencia."*

La culpabilidad aparece también como criterio de graduación de la sanción, aspecto que deberá ser dilucidado frente a la regulación que trae consigo el articulo 50 numeral 6° de la ley 1437 de 2011.

> *"...Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se haya aplicado las normas legales pertinentes..."*

Acorde con lo anterior, y para efectos de enrostrar la responsabilidad e imponer la sanción administrativa, se debe acreditar que la conducta es típica, antijurídica y culpable y, en cuanto a este último, que sea consecuencia de una acción u omisión imputable a su autor por imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable.

En el presente caso, previo análisis de los hechos y el material probatorio obrante en el proceso, se encuentra que los implicados, dentro de su actuar, asumieron el deber de conducir en pro de los fines de la entidad auditada, esto se evidencia, desde el proceder con diligencia en cuanto a los requerimientos efectuados por el equipo auditor, con las respuestas y oficios que reposan dentro del presente proceso, sin encontrar causal de renuencia a suministrar la información solicitada por este órgano de control. Por lo tanto, para este despacho no es plausible que se haya configurado una negligencia de los implicados frente al proceso que nos compete, según las pruebas obrantes dentro del presente proceso que indican el

ctuar con diligencia y prudencia en garantía de las funciones del estado, specíficamente las de la ESE Salud Pereira.

)e lo anterior se considera que la exigencia de un comportamiento culpable debe ntenderse, salvo en los supuestos que se exija la concurrencia de una conducta eliberada, con el mero incumplimiento del deber de actuar diligentemente.

)e ello puede sostenerse que el factor subjetivo culpa -en el ámbito de las otestades sancionatorias de la Administración- refiere siempre a una omisión de a diligencia debida al particular, que se traduce en el desconocimiento del deber e cuidado al que se encontraba obligado, valorado según la naturaleza de la bligación impuesta y de las circunstancias de su propia condición personal, del empo y del lugar.

)e manera que se observa que el grado de diligencia exigido en cada caso ependerá de la actividad que se encuentra regulada y, en especial, del interés ue se decide proteger.[2]

lo obstante, el derecho de contradicción que tienen los implicados para presentar aportar las pruebas, controvertir las que se alleguen en su contra según lo revisto en el artículo 29 de la constitución política de Colombia, tiene expresión oncreta en el artículo 5 de la ley 1437 de 2011:

4 *formular alegaciones y aportar documentos y otro elementos de prueba en ualquier actuación administrativa en la cual tenga interés, a que dichos ocumentos sean valorados y tenidos en cuenta por las autoridades al momento e decidir y a que estas les informen al interviniente cual ha sido el resultad de su articipación en el proceso correspondiente.*"

hora y acorde con los preceptos Constitucionales que rigen las actuaciones del stado, los mismos fueron respetados en el transcurso de este proceso, en onexión con la presunción de buena fe, los cuales han dirigido la investigación en ras de garantizar el debido proceso a los presuntos implicados quienes tuvieron a oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, presentar sus argumentos, y portar pruebas, en donde este despacho visualiza elementos para concretar lgún eximente de responsabilidad como lo es el estudio de la culpabilidad de la onducta.

l despacho procede a determinar que la conducta de los señores Alberth Cristian errera Giraldo identificado con la cédula 10.008.327, en su calidad de Gerente igencia 2016-2017 y Luis Fernando Galvez Montoya identificado con la cédula 0.015.218 en su calidad de Asesor Juridico de la ESE Salud Pereira, para la

[2] CSJN, "CNV c/ Standard & Poor's Ratings LLC", Fallos 337:448 (2014)

época de la ocurrencia de los hechos., NO se enmarca dentro del contexto del artículo 101 de la ley 42 de 1993, el cual expone textualmente:

"*...Los Contralores impondrán multas a los servidores públicos y a particulares que manejen fondos o bienes del Estado, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado a quienes no comparezcan a las citaciones que en forma escrita le hagan las contralorías; no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas; incurran reiteradamente en errores u omitan la presentación de cuentas e informes; se les determinen glosas de forma en la revisión de sus cuentas,* ***de cualquier manera entorpezcan o impidan el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías o no les suministren oportunamente las informaciones solicitadas****; teniendo bajo su responsabilidad asegurar fondos, valores o bienes no lo hicieren oportunamente o en la cuantía requerida, no adelanten las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por las contralorías....*". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así mismo no se encuadra dentro de las causales de imposición de multa consagradas en el artículo 5º de la Resolución N°. 182 de 2008, modificada parcialmente por la Resolución N° 070 del 2013, el cual establece lo siguiente: *"MULTA.* De conformidad con las causales señaladas en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993, impondrán multas a los servidores del Municipio y a los particulares que administren y/o manejen e inviertan fondos, bienes y/o recursos públicos, hasta ciento cincuenta (150) días, que para efectos de esta sanción serán equivalentes a cinco (5) salarios mensuales devengados por el sancionado, cuando por causa injustificada incurran en uno de los siguientes eventos:

G) Entorpezcan o impidan en cualquier forma el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a la Contraloría (...)" (Subrayado por fuera de texto).

H) No suministren oportunamente las funciones solicitadas (...)" (Subrayado por fuera de texto

Del mismo modo que, una vez analizados los preceptos normativos y probatorios que competen al presente proceso, se puede instituir que la conducta no fue ejecutada a título de dolo o culpa, en vista de que los implicados atendieron el requerimiento efectuado por el equipo auditor y este despacho no evidencia obstaculización alguna

Finalmente, encuentra el despacho con cada uno de los argumentos planteados por los investigados, las pruebas obrantes en el proceso y teniendo en cuenta que no se configura ninguna falta plenamente demostrada atribuible a los presuntos implicados, y hay ausencia de culpa grave y dolo puesto que no se acredita en el

presente asunto la intención de generar obstaculización a la ejecución de la auditoria para esa época por lo tanto es procedente ordenar el archivo de las diligencias en favor de los investigados.

La Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Municipal de Pereira en mérito de lo expuesto:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Ordenar el **ARCHIVO** del proceso administrativo Sancionatorio N° 008 de 2017, por no encontrar mérito para sancionar a los implicados los señores **ALBERTH CRISTIAN HERRERA GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.008.327, en su calidad de Gerente vigencia 2016-2017, y el señor **LUIS FERNANDO GALVEZ MONTOYA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 18.511.652, en donde para la época de la ocurrencia de los hechos fungía como Asesor Jurídico, como consecuencia de los fundamentos y considerandos legalmente expuestos en este auto.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente auto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Contra éste Auto procede el recurso de Reposición, ante este Despacho, y de Apelación, ante el Contralor Municipal de Pereira, los cuales deberán ser interpuestos mediante escrito motivado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ MARINA HOYOS ALARCÓN
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal
Y Jurisdicción Coactiva

Proyectó: Diana Rocha/ Abogada contratista
Revisó: Luz Marina Hoyos Alarcón/ Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva